

IIIº PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COMERCIO Y PAGOS
SUSCRITO EL 27 de JUNIO DE 1949 ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno de la República Argentina (de aquí en adelante denominado el "Gobierno Argentino") y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de aquí en adelante denominado el "Gobierno del Reino Unido") refirman sus deseos de mantener los lazos de amistad y de fomentar las relaciones económicas que tradicionalmente unen a sus pueblos, y han convenido lo siguiente:

P A R T E I

Artículo 1º. - Ambos Gobiernos convienen en considerar suspendidas a partir del 23 de abril de 1952 y durante los doce meses a contar de la fecha de la firma de este Protocolo, las disposiciones de los artículos 6º, 8º, 10º y 13º, del Convenio de Comercio y de Pagos suscripto el 27 de junio de 1949 (de aquí en adelante denominado "Convenio de 1949").

Artículo 2º. - a) El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido durante el período de doce meses a partir de la fecha de la firma de este Protocolo una cantidad total de 222.000 toneladas largas "C.M.E.". de carne de reses

///

y menudencias, 10.000 toneladas largas "C.W.E.". de carne de cerdo y menudencias de cerdo y 17.800 toneladas largas, en peso del producto, de carne envasada ("canned corned meat").

b) Los Gobiernos Contratantes convienen que las cantidades de cada tipo de carne que proporcionará el Gobierno Argentino según el inciso a) de este artículo serán las establecidas en el Anexo I de este Protocolo.

c) Los Gobiernos Contratantes convienen que las cantidades de carne envasada ("canned corned meat") a ser suministradas por el Gobierno Argentino según el inciso a) de este artículo, serán cubiertas con productos elaborados a partir de la fecha de expiración del Protocolo del 23 de abril de 1951.

Artículo 3º. - Durante el período comprendido desde el 5 de agosto de 1952 -fecha en que se completaron los embarques de carne correspondientes al protocolo del 23 de abril de 1951- y hasta que las entregas conforme a las disposiciones del artículo 2º inc. a) del presente Protocolo hayan sido completadas, los precios de las compras del Gobierno del Reino Unido serán las siguientes:

para medias reses de carne vacuna de calidad "chiller" embarcada enfriada £ 181 por tonelada larga.

para medias reses de carne vacuna de calidad "chiller" embarcada congelada £ 161 por tonelada larga.

para medias reses de carne vacuna congelada tipo "B" £ 151 por tonelada larga.

para reses congeladas de cordero de primera y segunda calidad £ 143 por tonelada larga.

para cortes de cerdo congelados £ 262:10:0 por tonelada larga.

///

///

para menudencias de cerdo congeladas £ 139 por tonelada larga.

para carne vacuna envasada, embalada en cajones de 12 latas de 6 libras:

1a. calidad £ 8:16:11 por cajón

2a. calidad £ 8:8:9 por cajón

para carne vacuna envasada, embalada en cajones de 48 latas de 12 onzas:

1a. calidad £ 5:0:0 por cajón

2a. calidad £ 4:13:5 por cajón

para carne ovina envasada, embalada en cajones de 12 latas de 6 libras, £ 7:18:3 por cajón.

para carne ovina envasada, embalada en cajones de 48 latas de 12 onzas, £ 4:9:5 por cajón.

Artículo 4º. - Los Gobiernos Contratantes concluirán antes del 31 de enero de 1953 un contrato para el suministro al Reino Unido de carne en reses y menudencias, carne y menudencias de cerdo y carne envasada ("canned corned meat"), previsto en este Protocolo.

Los precios para cada tipo de carne serán determinados en relación con los precios básicos establecidos en el artículo 3º de este Protocolo.

Este contrato deberá conformarse a las estipulaciones de los artículos 2º y 3º del presente Protocolo, y de los artículos 11º y 12º del Convenio de 1949 y deberá establecer:

- a) Que los precios de los productos serán ajustados en detalle de acuerdo con las especificaciones del 7º Contrato;
 - b) Conforme con la práctica actual, las autoridades argentinas respectivas notificarán con no menos de
- ///

///

dos meses de anticipación a las autoridades británicas competentes, las cantidades de carne vacuna enfriada y carne y menudencias congeladas a ser asignadas para cada mes corriente a exportarse al Reino Unido de acuerdo con este Protocolo. En base a dichas informaciones, las autoridades británicas prepararán, de acuerdo con las autoridades argentinas, programas mensuales, en los cuales se indicarán las cantidades así asignadas, las cuales serán entregadas por el Gobierno Argentino dentro del período abarcado por cada programa mensual respectivo, y adquiridas por el Gobierno del Reino Unido dentro de este período.

- c) Medidas concretas para asegurar la compensación a la parte que sufra cualesquiera pérdidas por gasto de flete muerto, estadías o de almacenaje que resulten de la falta de entrega f.o.b., o de embarque de las cantidades convenidas de acuerdo con el inciso b) de este artículo.

Artículo 5º.- a) Con el fin de alcanzar el objetivo común de restaurar e intensificar el comercio de exportación de carnes argentinas al Reino Unido, el Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar durante el resto de vigencia del Convenio de 1947 la cantidad total de carne vacuna calidad "chiller" a embarcarse enfriada que se ofreciera en venta por el Gobierno Argentino de acuerdo con lo

///

///

establecido en el artículo 4º inciso b).

b) Si las autoridades competentes del Reino Unido solicitaran a las autoridades competentes argentinas la entrega como carne vacuna congelada de carne vacuna que hubiera sido incluida como enfriada en las listas preparadas de acuerdo con las disposiciones del inciso b) del artículo precedente, las autoridades competentes del Reino Unido pagarán el precio fijado para la carne vacuna tipo "chiller" embarcada enfriada.

Artículo 6º..- Las consultas sobre precios y demás arreglos para los embarques de carne a efectuarse entre la fecha de la expiración del período mencionado en el artículo 2º inciso a) y el 30 de junio de 1954, fecha en que caduca el Convenio de 1949, serán iniciadas a más tardar nueve meses después de la fecha de la firma de este Protocolo.

Artículo 7º..- En relación con lo dispuesto en los artículos 15º, 16º, 17º y 18º del Convenio de 1949, los Gobiernos Contratantes convienen en considerar suspendida a partir del 23 de abril de 1952 y hasta la fecha de vencimiento del citado Convenio, la validez de las planillas 1, 2 y 3.

Los dos Gobiernos han realizado el examen de las posibilidades de exportación de la Argentina al Reino Unido y del Reino Unido a la Argentina para el período de doce (12) meses a partir de la fecha de este Protocolo y, como resultado de dicho examen, han calculado como monto previsible del total del intercambio en libras esterlinas, en dicho período, la cifra de £ 167 mi-

///

///

llones.

Con el objeto de establecer la discriminación detallada de los rubros comprendidos dentro de dicho monto, ambos Gobiernos han impartido instrucciones a la Comisión Mixta Consultiva prevista por el artículo 4º del Convenio de 1949, para que prosigan dichos estudios con el fin de concretar las respectivas listas, a la brevedad posible.

Queda entendido que mientras se efectúan estos estudios, ambos Gobiernos darán todas las facilidades posibles para que continúen efectuándose las transacciones comerciales tradicionales.

Artículo 8º.- El Gobierno Argentino está de acuerdo en permitir la importación de artículos manufacturados del Reino Unido, a ser convenidos, hasta un monto de 3 millones de libras esterlinas. La nómina y valores serán determinados por la Comisión Mixta Consultiva a que se refiere el artículo 4º del Convenio de 1949, antes del 15 de febrero de 1953.

Artículo 9º.- A partir de los nueve meses de la fecha de la firma de este Protocolo, ambas partes realizarán consultas para determinar las previsiones de intercambio para el período que media hasta el vencimiento del Convenio de 1949.

///

///

Artículo 10.-

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15º del Convenio de 1949, los Gobiernos Contratantes han convenido que las cantidades de petróleo crudo, fuel oil y otros derivados de petróleo, a ser suministrados por las compañías productoras del Reino Unido en el período de doce (12) meses a partir de la fecha de este Protocolo, serán las que se indican en el anexo II.

b) El Gobierno del Reino Unido se compromete a emplear sus mejores esfuerzos para que se provea a la Argentina, desde el Reino Unido, durante el año calendario de 1953, un total de 300.000 toneladas largas de carbón y 27.000 toneladas largas de hojalata.

P A R T E I I

Artículo 11º.- Los Gobiernos Contratantes han revisado nuevamente varios problemas relacionados con la transferencia a propiedad argentina de compañías de servicios públicos, de las cuales la mayor parte del capital pertenecía a accionistas británicos, y el Gobierno Argentino ha manifestado que tiene intención de hacer todo lo posible, dentro de los límites de los poderes que ejerce en esos asuntos, a fin de procurar una solución de esos problemas a la brevedad posible.

Artículo 12º.- a) Es el deseo de los dos Gobiernos Contratantes que los saldos en libras esterlinas que mantenga el Banco Central de la República Argentina en sus cuentas en el Banco de Inglaterra no sobrepasen en conjunto el nivel razonablemente necesario que de tiempo en tiempo se requiera para proveer una adecuada masa de maniobra.

b) Esta masa de maniobra será de £ 20 millones durante el período comprendido entre la fecha de la firma de este Protocolo hasta el 30 de junio de 1954.

c) Cada uno de los Gobiernos se compromete en todas las oportunidades en que el otro se lo solicite, a discutir las medidas que sea necesario adoptar para impedir que los saldos sobrepasen el límite convenido, y poner en práctica las medidas que se

///

hayan acordado como necesarias. Si, no obstante, los saldos sobrepasaran el límite convenido el Gobierno del Reino Unido se compromete a autorizar, a pedido del Gobierno Argentino, la transferencia del excedente a Cuenta Americana o la venta de una cantidad de dólares equivalentes a dicho excedente, siempre que no existan pendientes de reembolso adelantados que se hubieren obtenido de acuerdo con las disposiciones del párrafo f) de este artículo.

d) El Gobierno Argentino se compromete a que si en cualquier momento antes del 31 de diciembre de 1954 los saldos hubieren descendido del nivel convenido, hará los arreglos necesarios para retransferir de Cuenta Americana a Cuenta Argentina o para revender el equivalente en dólares estadounidenses de cualquier suma en libras esterlinas previamente transferida a Cuenta Americana o convertida en dólares estadounidenses conforme al párrafo c) de este artículo, hasta el importe necesario para restablecer los saldos de las cuentas del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra al nivel convenido.

e) Las discusiones contempladas en la primera parte del párrafo c) de este artículo tendrán lugar en el seno de la Comisión Mixta Consultiva prevista en el artículo 4º del Convenio de 1949 y la Comisión formulará propuestas a sus respectivos Gobiernos dentro de los quince días de haber sido convocada.

f) El Gobierno del Reino Unido está de acuerdo en

///

///

que si en cualquier momento durante el período comprendido entre la fecha de la firma de este Protocolo y el 30 de junio de 1954, los saldos en libras esterlinas del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra no fueren suficientes para atender los pagos en los territorios especificados, pondrá libras esterlinas a disposición del Gobierno Argentino, hasta la suma de £ 20 millones en las condiciones a ser convenidas entre los dos Gobiernos.

g) Las compras y/o ventas en libras esterlinas contra dólares estadounidenses mencionadas en los párrafos c) y d) de este artículo, serán efectuadas por intermedio del Banco de Inglaterra y del Banco Central de la República Argentina, sobre la base de las cotizaciones vigentes en los mercados de Londres y/o Nueva York en el momento de efectuarse las operaciones.

P A R T E III

Artículo 13º.- El presente Protocolo entrará en vigor en el momento de su firma.

En fe de lo cual los infrascriptos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado el presente Protocolo, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires el 31 de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en inglés y, en español, siendo ambos textos igualmente válidos.-

Henry B. Mack

HENRY B. MACK
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Su
Majestad Británica

J. M. Amorino

JERONIMO AMORINO
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Antonio S. Barilero

ANTONIO S. BARILERO
Ministro de Comercio
Exterior

Alfredo Gomez Morales

ALFREDO GOMEZ MORALES
Ministro de Asuntos
Economicos

Pedro Jose Romanni

PEDRO JOSE ROMANNI
Ministro de Hacienda

Miguel Revuelto

MIGUEL REVUELTO
Ministro de Finanzas

Carlos A. Moran

CARLOS A. MORAN
Ministro de Agricultura
y Ganaderia

Rafael F. Arundarain

RAFAEL F. ARUNDARAIN
Ministro de Industria y
Comercio

A N E X O I

- 144.000 toneladas largas de medias reses de carne vacuna, tipo chiller, enfriada o congelada y de medias reses de carne vacuna tipo "B", congelada.
- 18.000 toneladas largas de medias reses de carne vacuna tipo "F" y "M" congeladas.
- 16.000 toneladas largas de menudencias vacunas, congeladas.
- 50.000 toneladas largas de reses de cordero de primera y segunda calidad y menudencias de cordero y ovinas, congeladas.
- 10.000 toneladas largas de cortes de cerdo y menudencias de cerdo congeladas.
- 17.200 toneladas largas, en peso del producto, de carne vacuna envasada (canned corned beef).
- 600 toneladas largas, en peso del producto, de carne ovina envasada (canned corned mutton).

A N E X O II

Petróleo crudo	2.060.000 ton.)	
Fuel-oil	2.000.000 ton.)	
)	240.000.000
Aeronafta y lubricantes	40.000 m ³ (2))	(1)

- 1) El valor que se indica es una estimación basada en los precios corrientes en el mercado.
- 2) En proporciones y especificaciones a ser convenidas comercialmente.

DESIGNACIONVALOR EN
MILES DE £PLANILLA Nº 1

<u>DESIGNACION</u>	<u>VALOR EN</u> <u>MILES DE £</u>
<u>CARNES Y DERIVADOS DE LA CARNE</u>	<u>46.900</u>
Carnes vacuna y ovina y menudencias vacunas y ovinas y carne porcina (incluso "bacon y cortes" y menudencias porcinas) de acuerdo con los artículos 6 a 13 de este Convenio (1)	34.000
Carnes envasada vacuna y ovina	7.700
Extracto de carne	1.200
Caldo concentrado y en polvo	500
Especialidades	3.000
Otros (menudencias para usos farmacéuticos, carne en barriles para el abastecimiento de buques, etc.)	500
<u>PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FORRAJES</u>	<u>53.100</u>
Maíz	20.000
Cebada, avena y otros granos	3.000
Tortas oleaginosas y harina de extracción de aceites vegetales	10.000
Residuos de la molienda del trigo	2.000
Harina de carne y huesos	500
Aceites comestibles y de ballena	9.000
Sebos y grasas comestibles	4.200
Aves congeladas	1.500
Manteca y queso	400
Frutas frescas e industrializadas	1.000
Huevos frescos y preparados y otros productos (incluyendo yerba mate, vegetales, miel, aceite de hígado de tiburón, vinagres, vinos y licores, etc.)	1.500
<u>ACEITE DE LINO</u>	<u>10.000</u>

(1) El valor total dependerá del tipo y cantidad de las entregas reales; a los fines de esta planilla, se emplea una cifra indicativa de £ 34 millones.

DESIGNACIONVALOR EN
MILES DE ₡

<u>MATERIAS PRIMAS DIVERSAS</u>	<u>18.200</u>
Cueros y pieles	11.600
Lanas	1.340
Extracto de Quebracho y Urunday	1.500
Caseína	200
Abonos orgánicos	390
Asfalto	30
Pelos animales y cerdas	1.000
Huesos y fragmentos y cenizas de los mismos	440
Astas y pezuñas	20
Mimbres	40
Minerales metalíferos	40
Aceite de tung y otros	300
Sebo no comestible	800
Fibras y "linters" de algodón, de calidades bajas	500
<u>OTRAS MERCADERIAS</u>	<u>800</u>
Gluten, glucosa, almidones, mica, desperdicios (de lana y algodón, glicerina, estearina, plúmas de ave, maderas diversas, y otras mercaderías	800
	<u>129.000</u>

DESIGNACIONVALOR EN
MILES DE £PLANILLA Nº 2PETROLEO Y SUS DERIVADOS:29.000

Petróleo crudo	1.800.000 toneladas)	}
Fuel Oil	3.750.000 "	
Otros derivados del petróleo (aeronaf ^a ta 100/130, motonaf ^a ta, kerosene, gas oil, die- sel oil, aceites lubrican- tes, etc., en proporciones a ser convenidas comercial- mente)	250.000 "	
		29.000

PLANILLA Nº 3CARBON (1.500.000 toneladas largas)3.500HIERRO Y ACERO Y SUS MANUFACTURAS7.000

Hierro y acero, en bruto y semimanufacturado, barras, chapas, planchas, tubos, alambres, material ferro- viario, etc. (100.000 toneladas largas)	4.000
Hojalata (30.000 toneladas largas)	2.000
Manufacturas de hierro y acero, (incluyendo clavos, tuercas, tornillos, cables, calentadores, cocinas para gas y otros combustibles, muebles de acero pa- ra escritorio, bastidores y armazones metálicos pa- ra ventanas y puertas y otros artículos para uso doméstico, radiadores y otros materiales para cale- facción)	1.000

OTROS METALES (EXCLUIDOS HIERRO Y ACERO) Y SUS
MANUFACTURAS2.500

Aleaciones, semimanufacturas, barras, lingotes, tu- bos, chapas, etc. de aluminio, cobre, estaño, plo- mo, zinc, níquel, mercurio metálico, etc. válvulas y otras manufacturas.	2.500
--	-------

PRODUCTOS QUIMICOS, DROGAS, ANILINAS Y COLORANTES5.650

Insecticidas, preferentemente a base de D.D.T. en concentraciones no inferiores al 10%, matayuyos, sueros, vacunas, antisárnicos, garrapaticidas y similares	800
---	-----

DESIGNACION

VALOR EN
MILES DE £

Materias Primas para perfumería y esencias	250
Materias Primas para la industria plástica	600
Pintura y esmaltes de alta calidad y los para usos especiales:	
Pinturas anticorrosivas y anti-incrustantes para buques; pinturas, esmaltes y barnices inatacables por los ácidos; barnices para el interior de envases de conservas alimenticias y pinturas para uso artístico.	100
Anilinas	500
Compuestos de sodio (incluyendo 15.000 toneladas largas de soda cáustica y 20.000 toneladas largas de soda solway)	900
Drogas y Productos farmacéuticos	500
Otros productos químicos	2.000

MAQUINARIA EN GENERAL Y SUS REPUESTOS (INCLUIDO

MAQUINARIA AGRICOLA Y TRACTORES) (')

14.000

ELEMENTOS Y MATERIALES PARA TRANSPORTES

24.900

Buques, material rodante ferroviario y aviones, y sus repuestos	13.000
Automóviles particulares y sus repuestos:	
Automóviles	4.900
Repuestos	1.000
Camiones, omnibus y otros automotores similares, de todo tipo, principalmente Diesel y eléctricos y sus repuestos:	
Camiones	3.200
Repuestos	800
Motocicletas y sus repuestos	1.000
Bicicletas y sus repuestos	1.000

PAPEL, CARTON, ETC. DE TODAS CLASES

1.000

Cartón, cartulina, papel para tapas; papel en discos para la fabricación de fósforos; papel para envolver; papyrolin; papel para fotografías; papeles y cartones aislantes; papel obra y escribir de todos tipos, inclusive vía aérea, ilustración, couché, milimetrado; papel para libros y para imprimir, con o sin líneas de agua; papel para cheques y valores; papel engomado; pintado, crepe y para dibujo; papel de seda para copiado; papel carbónico y hectográfico; papel y tela para calcar; papel base para calcomanías, stencils; papel manteca y otros impermeabilizados lisos y similares; papel aluminio y papel	1.000
--	-------

(') De acuerdo con las necesidades del país.

DESIGNACIONVALOR EN
MILES DE \$

fantasía (

MAQUINAS Y OTRAS MANUFACTURAS PARA USO ELECTRICO4.900

Cables y alambres eléctricos; aparatos para tele y radiocomunicaciones y los electrónicos

2.400

Receptores de radio domésticos, máquinas de lavar, heladeras, aspiradores, enceradores y otros aparatos eléctricos de uso doméstico y sus partes y repuestos:

Heladeras automáticas 4.000 unidades (

Máquinas de lavar 8.000 " (

Aspiradores eléctricos 15.000 " (

Enceradores eléctricos 10.000 " (

Receptores radiotelefónicos comunes o para uso doméstico 25.000 " (

1.250

Otros aparatos eléctricos para uso doméstico: (

tostadores, tanques para agua, lluvias, calentadores, pavas, cafeteras, etc. (

Equipos frigoríficos, herramientas eléctricas y otros aparatos eléctricos de uso industrial o comercial, inclusive los electromédicos, y sus repuestos (')

1.250

HILADOS Y MANUFACTURAS DE ALGODON6.800

Hilados (1.000 toneladas) exclusivamente de título superior al 30

300

Hilo para coser y bordar

1.100

Tejidos de algodón

4.800

Otras manufacturas de algodón, incluido los tejidos de punto, encaje, ropa confeccionada, alfombras, y artículos para tapicería

600

HILADOS Y TEJIDOS DE LANA4.000

Tejidos de lana y sus mezclas

3.300

Hilados de lana de título superior al 40

500

Tejidos de punto, ropa confeccionada, alfombras y otras manufacturas de lana

200

(') De acuerdo con las necesidades del país.

DESIGNACIONVALOR EN
MILRS DE £

<u>MANUFACTURAS DE SEDA, SEDA ARTIFICIAL, LINO Y OTRAS MATERIAS</u>	<u>2.875</u>
Hilados de seda natural	450
Tejidos de seda natural y sus mezclas	200
Encajes, velos y otras manufacturas de seda natural	25
Hilados de seda artificial y fibra cortada (1.000 toneladas)	350
Tejidos de seda artificial y sus mezclas	350
Hilados de lino de título superior al 20 y tipos extrafuertes para fabricar mangueras y calzado	250
Tejidos de lino	850
Otras manufacturas textiles, incluidos los tejidos impregnados de goma, medias, canevás, cabo manila y sisal, etc.	400
<u>CUCHILLERIA, FERRETERIA, IMPLEMENTOS E INSTRUMENTOS</u>	<u>2.350</u>
Cuchillería industrial, hojas para cuchillos, cuchillería de toda clase, cubiertos de mesa, navajas, máquinas de afeitar, agujas, púas, anzuelos, etc.	500
Herramientas o implementos para usos agrícolas, mecánicos y artesanos, etc.	1.000
Placas radiográficas, cinta cinematográfica virgen, películas fotográficas y proyectores para fines educacionales.	220
Otros aparatos y artefactos para fotografía y cinematografía	30
Instrumentos y aparatos para uso científico, médico, odontológico, oftálmico e instrumentos para ingeniería, navegación, agrimensura, etc. y sus repuestos	450
Relojes	150
<u>PRODUCTOS CERAMICOS, DE VIDRIO Y LOS ABRASIVOS</u>	<u>3.200</u>
Baldosas y tejas para la construcción	300
Artefactos sanitarios	350
Porcelana y loza, preferentemente para mesa	600
Artefactos de cristal y de vidrio, para usos científicos y médicos	70
Artefactos de cristal y de vidrio para uso doméstico	250
Vidrios planos:	
Comunes: de hasta 1,5 mm. de espesor y dobles y triples; armados y similares	350
Finos: sin platear, cualquier medida	

DESIGNACION

VALOR EN
MILES DE €

Abrasivos manufacturados:

Piedras esmeriles de tipos especiales y otros)	
Papel y tela de lija al agua)	80
Amianto y sus manufacturas (excluido el fibrocemento)	500
Cemento , preferentemente portland	400
Otros productos de este grupo: ladrillos y blocks su- per refractarios, radiantes y caños de barro vitri- ficados y productos similares	300

PRODUCTOS VARIOS

2.100

Caolín y arcilla industrial	30
Derivados de alquitrán de hulla y creosota	50
Manufacturas de caucho y goma:	
cámaras gigantes y sus cubiertas y de tipos especia- les; goma para bandas de billar y goma trabajada) en planchas, válvulas, correas, caños y otras for-) mas, con o sin inserción, para aplicaciones indus-) triales; manufacturas de goma y caucho para aplica) ciones medicinales y científicas y otras manufactu) ras de caucho (boldosas de goma para pisos, botas,) botines, zapatos, guantes y capas; pelotas de tenis) y de golf y cámaras para pelotas de football)	350
Animales vivos	350
Hule y linoleo y su base de fieltro	250
Pastas , polvos y líquidos para limpiar metales, cal- zado, etc. (para uso doméstico e industrial)	120
Whisky y ginebra, en cascos y damajuanas, de una gra- duación alcohólica superior a 50º cent. únicamen- te	200
Whisky y ginebra embotellado	400
Pianos, otros instrumentos musicales y sus repuestos	250
Máquinas de coser y sus repuestos, preferentemente industriales	100
Juguetes y juegos	100
Discos para fonógrafos	100
Materias Primas para fabricar discos para fonógrafos	200
Máquinas de escribir, calcular, tabular, cajas regis- tradoras, mimeógrafos y similares y sus repuestos y accesorios	630
Pelos animales	100
Artículos de plata y peltre	30

OTRAS MERCADERIAS DIVERSAS

1.700

Libros, periódicos, revistas y música impresa, pelí- culas cinematográficas impresas;) Obras de arte, antigüedades, grabados y oleógrafos;) Lúpulo;	
--	--

DESIGNACION

VALOR EN
LIBROS DE \$

Semillas (inclusive de papas) bulbos y plantas;)
Esterilla en fibra y caña de la India;)
Vendas elásticas y emplastos especiales;)
Telas de fibras sintéticas impregnadas en caucho pa)
ra la fabricación de neumáticos;)
Cueros especiales para la industria)
Manufacturas de cuero (correas industriales, mancho)
nes de fricción, calzado ,talabartería) ;)
Pielas)
Telas y hule para encuadernar)
Tintas especiales para mimeógrafo y otros tipos es)
peciales de color)
Tiza en polvo)
Manufacturas de madera(pipas, hormas de madera,ma-)
deras en tablas y placas, etc.);)
Artículos para deporte (inclusive palos de golf,ca)
ñas para pescar, patines para hielo y rodantes))
Artículos de papelería para usos escolares y para)
escritorio (lápices, plumas, broches, chinchas,)
lapiceras, minas, adhesivos, pinceles, reglas es-)
peciales, máquinas abrochadoras y perforadoras,)
carpetas y encuadernadores,etc.))
Arenques y bacalao)
Materia Prima para la fabricación de mostaza, curcu)
ma y otras especias, salsas y preparaciones simi-)
lares;)
Bebidas espirituosas (inclusive bitters angostura y)
licores) y materias primas para elaborar bebidas a)
base de zumo de frutas)
Tabaco manufacturado)
Muestras de productos nuevos;)

1.700

Total planilla Nº 3

92.535

Total planillas Nos. 2 y 3

121.535

Nota.- En las planillas números 2 y 3 cuando se in-
dican cantidades y valores para un mismo ar-
tículo, el valor es una estimación basada en
los precios corrientes en el mercado.

ANEXO "A"

De acuerdo con el artículo 13 de este Convenio, el Gobierno Argentino y el Gobierno del Reino Unido negociarán en Londres un Contrato quinquenal para el suministro por la República Argentina al Reino Unido de carne en reses y menudencias, de carne vacuna y ovina envasada y carne y menudencias porcinas. Los precios para cada tipo y calidad de carne serán revisados anualmente. Este Contrato tendrá como base y se conformará con las disposiciones de los artículos 6 a 12 inclusivos de este Convenio y comprenderá además las disposiciones siguientes:

- a) que los precios de los productos serán ajustados en detalle de acuerdo con las especificaciones del 7º contrato;
- b) conforme con la práctica actual, las autoridades argentinas respectivas notificarán con dos meses de anticipación a las autoridades británicas competentes las cantidades de carne y sus derivados a ser asignadas para cada mes corriente a exportarse al Reino Unido de acuerdo con este Convenio. En base a dichas informaciones, las autoridades británicas prepararán, de acuerdo con las autoridades argentinas, programas mensuales, en los que se indicarán las cantidades así asignadas, las cuales serán entregadas por el Gobierno Argentino dentro del período abarcado por cada programa mensual respectivo, y adquiridas por el Gobierno del Reino Unido dentro de este período;

c) medidas concretas para asegurar la compensación a la parte que sufra cualesquiera pérdida por gasto de flete muerto, estadías o de almacenaje que resulten de la falta de entrega F.O.B. o de embarque de las cantidades convenidas de acuerdo con el inciso b) de este Anexo.

En la negociación del Contrato referido en este Anexo se considerarán acuerdos adecuados que faciliten la exportación al Reino Unido de calidades superiores de carne inclusive en forma de "chilled".